

# NEWSLETTER PENAL

SEPTIEMBRE 2025

MORALES

Abogados Penalistas & Compliance

15



## NOVEDADES DE JURISPRUDENCIA\*

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 639/2025, DE 4 DE JULIO**

**Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre**

**Asunto: El error de tipo en el delito de abuso sexual a menor de 16 años (art. 183 CP).**

En esta ocasión, el Tribunal Supremo examina si, el desconocimiento de la edad en el delito de abuso sexual a un menor de 16 años (art. 183 CP), puede conllevar la absolución del acusado.

La Sala Segunda recuerda que el dolo es un elemento intelectual, que supone la representación o conocimiento del hecho que comprende el conocimiento de la significación antijurídica de la acción y el conocimiento del resultado de la acción.

Se distingue por tanto entre el error de tipo, entendido como el conocimiento equivocado o juicio falso sobre alguno o

\*El contenido de la presente Newsletter es meramente divulgativo y no constituye asesoramiento legal de ningún tipo, ni de Morales Abogados penalistas ni de los abogados de la Firma.

# NEWSLETTER PENAL

todos los elementos descritos por el tipo delictivo, que a su vez puede ser vencible, invencible o sobre circunstancias del tipo, y el error de prohibición entendido como el error sobre cualquier elemento del tipo, donde se excluye en todo caso el dolo.

En este sentido, el desconocimiento de la edad de la menor constituye un error -de tipo- sobre uno de los elementos constitutivos del delito, pues el elemento subjetivo del tipo exige el conocimiento o racional presunción de que se trata de una menor de 16 años.

Es decir, la responsabilidad penal precisará constatar no solo la realización del supuesto de hecho objetivo previsto en la norma, sino además que el mismo ha sido ejecutado por el acusado dolosamente o, en su caso, imprudentemente.

En esta misma línea, el Alto Tribunal recuerda la doctrina sobre la aplicación del error de tipo en delitos contra la libertad sexual, donde la carga de la prueba de-

be recaer sobre la parte acusadora, quien debe acreditar con prueba suficiente el conocimiento de la edad de la menor por parte del acusado, con el fin de desvirtuar la presunción de inocencia.

Por ende, la vertiente subjetiva del tipo penal del art. 183 CP exige acreditar que el sujeto activo efectivamente conocía la edad de la menor y, en caso de que no quede probado dicho conocimiento, se debe postular la exclusión de la tipicidad en la conducta por falta de dolo al estar ausente la parte subjetiva del tipo esto es, se debe estimar error de tipo en relación a la edad de la menor.

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 563/2025, DE 19 DE JUNIO**

**Ponente:** Excmo. Sra. D<sup>a</sup>. Carmen Lamela Díaz

**Asunto:** Requisitos para la imputación de responsabilidad al empresario y al delegado de prevención de riesgos laborales, por el delito del artículo 316 del Código

# NEWSLETTER PENAL

## Penal.

Tiene ocasión la Sala Segunda de dilucidar y asentar los criterios de imputación de responsabilidad, por el delito del artículo 316 del Código Penal, al empresario y al delegado de prevención de riesgos laborales. Advierte *prima facie* el Tribunal, que las responsabilidades de ambas figuras no son excluyentes entre sí.

La Sala Casacional inicia recordando los requisitos para la exoneración de responsabilidad ex artículo 316 del Código Penal al empresario, siendo éstos (i) la delegación válida y efectiva de las tareas de prevención de riesgos laborales en un técnico o profesional cualificado y (ii) el cumplimiento de su deber de supervisión sobre las tareas delegadas.

A continuación, sirviéndose de las concreciones contenidas en el artículo 30 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la Sala asienta que la delegación se entenderá "válida y efectiva" a dichos efectos cuando (i) sea formal

y documentada, (ii) recaiga en persona debidamente cualificada, y (iii) el empresario haya dotado al delegado de los medios y recursos materiales, técnicos y humanos necesarios para cumplir con las funciones delegadas.

El Tribunal prosigue haciendo hincapié en que el criterio determinante para la imputación de responsabilidad por el delito del artículo 316 del Código Penal es el de especialidad y capacitación para las funciones, no el de jerarquía empresarial.

De esta manera, la Sala se opone con contundencia a estrategias de defensa para la exoneración de responsabilidad del delegado de prevención basadas en el traslado de la misma al empresario únicamente por razones de dependencia orgánica.

Lejos de admitir dichos argumentos formalistas, el Tribunal rechaza que se pretenda derivar la responsabilidad de terceros por entender que la persona jerárquicamente superior debe, *per se*,

# NEWSLETTER PENAL

responder de todo tipo de infracciones en que incurran sus subordinados.

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 660/2025, DE 1 DE JULIO**

**Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García.**

**Asunto: La medida de internamiento en régimen cerrado ex artículo 10.2 b) LORPM. Unificación de doctrina en materia de menores.**

En esta Sentencia la Sala Segunda nos recuerda que, la modalidad casacional impugnativa para la unificación de doctrina, no exige que los casos sean idénticos, sino sustancialmente iguales, es decir, que compartan igualdad o semejanza en lo relevante para la decisión jurídica.

Tras esa primera puntualización, pasan a analizar la medida de internamiento en régimen cerrado prevista en el artículo 10.2. b) de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero reguladora de la responsabilidad penal de los meno-

res, y declara que la misma constituye una disposición especial que siempre deberá aplicarse en los supuestos de delitos de extrema gravedad en los términos definidos por el referido artículo.

De este modo, se erige como un régimen de cumplimiento imperativo y una regla especial de aplicación y duración de las medidas que, por su especialidad, se sustrae a la regla general prevista en los artículos 7 y 9 de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores .

En conclusión, el artículo 10.2 b) de la LORPM ordena imperativamente la imposición de una medida de internamiento en régimen cerrado en los supuestos que contempla; sin que sea legalmente factible excluirla por razones discrecionales o de proporcionalidad como sucedió en el caso examinado.

A pesar de lo anterior, el Juez competente para la ejecución de dicha medida de internamiento,

# NEWSLETTER PENAL

tiene a su alcance la posibilidad de reducir, sustituir o dejar sin efecto la medida impuesta, siempre y cuando redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a este el reproche merecido por su conducta, todo ello, al amparo de lo dispuesto en los artículos 13.1, 40 y 51.1 y concordantes de la LORPM.

Finamente, el Tribunal aborda otra interesantísima cuestión, el efecto de Sentencias recaídas en recursos de casación para unificación de doctrina en materia de menores y trae a colación el acuerdo no jurisdiccional adoptado por el Pleno de la Sala Segunda en su reunión gubernativa de 13 de marzo de 2.013.

En este último, se estableció que, la estimación de un recurso de casación para unificación de doctrina en materia de menores (art. 42 LORPM) solo incidirá en la situación concreta decidida por la Sentencia recurrida si es favorable al menor, sin perjuicio del valor de la doctrina plasmada para futuros supuestos.

## **SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO DEL TRIBUNAL SUPREMO 546/2025, DE 9 DE MAYO**

**Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Fernández-Lomana García.**

**Asunto: Deducibilidad fiscal de las retribuciones a administradores pese a la previsión estatutaria de gratuidad en el desempeño de su cargo.**

En el marco de un recurso de casación en materia tributaria, se analiza si las retribuciones satisfechas a socios-administradores por trabajos efectivamente realizados pueden considerarse gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades, aun cuando los estatutos de la sociedad prevean la gratuidad del cargo, y si cabe calificarlas como liberalidades no deducibles conforme al artículo 14.1.e) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS).

La Sala de lo Contencioso rechaza que se pueda denegar la

## NEWSLETTER PENAL

deducibilidad aplicando la “teoría del vínculo”, al entender que las cantidades percibidas se corresponden con el desempeño del cargo de administrador, no retribuido estatutariamente, y, por tanto, deben considerarse liberalidades.

Así pues, rechaza la “teoría del vínculo” y fija doctrina indicando que la infracción de normas mercantiles, como la falta de previsión estatutaria de retribución, no implica automáticamente que el gasto sea fiscalmente no deducible.

Del mismo modo, establece que no son liberalidades las cantidades abonadas a administradores o socios cuando responden a servicios reales y están vinculadas a la actividad empresarial, siempre que estén contabilizadas, justificadas y correlacionadas con la obtención de ingresos.

Señala también que la Administración tiene la carga de probar que tales pagos encubren una re-

tribución de fondos propios (art. 14.1.a TRLIS).

Establece además que el art. 15.f) LIS (actuaciones contrarias al ordenamiento) debe interpretarse de forma restrictiva, limitándose a supuestos graves como sobornos o corrupción, sin extenderse a simples irregularidades societarias.

En resumen, el Alto Tribunal enfatiza que la finalidad del Impuesto sobre Sociedades es gravar la verdadera capacidad económica de la sociedad, no proteger el régimen interno de los socios.

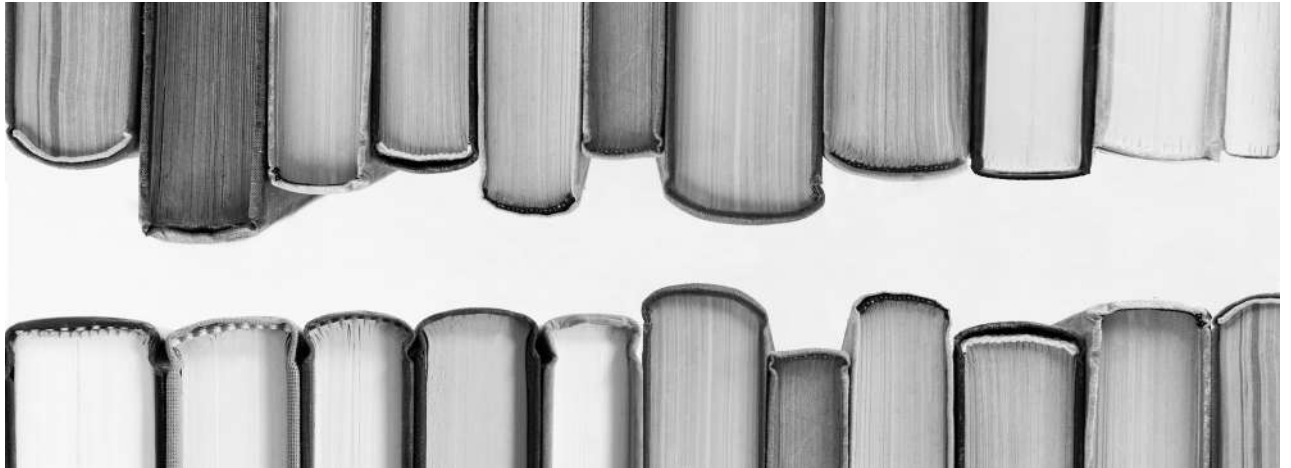
Por ello, si las retribuciones remuneran servicios efectivamente prestados y se dirigen a mejorar los resultados de la entidad, son fiscalmente deducibles aunque contradigan la gratuidad estatutaria del cargo.

# NEWSLETTER PENAL



*“Cien años de injusticia no hacen Derecho. Las verdaderas tragedias no resultan del enfrentamiento entre un derecho y una injusticia. Surgen del choque entre dos derechos.”*

**Friedrich Hegel**



## NOVEDADES DOCTRINALES

### LIBROS

MIRAS ESTEVE, D., *El delito de trato degradante discriminatorio*. Ed. BOE, Madrid.

JAVATO MARTÍN, A. M., *La Malversación del Patrimonio Público Modelos de Incriminación. A propósito de la Reforma de la LO 14/2022, de 22 de diciembre*. Ed. Aranzadi, Navarra.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *El Tribunal Supremo ante la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Ed. Aranzadi, Navarra.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.; BARÉS BONILLA, P.; JIMÉNEZ JIMÉNEZ, L. A.; MORENO SANTAMARÍA, A.; GARCÍA-COMENDADOR ALONSO, L., *Ley de Enjuiciamiento Criminal. Comentada con jurisprudencia sistematizada y concordancias*. Ed. Francis Lefebvre, Madrid.

## NOVEDADES DOCTRINALES

### ARTÍCULOS

#### Diario La Ley, Wolters Kluwer \*

MAGRO SERVET, V., La violencia económica en el contexto de la violencia de género. Su reflejo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Nº 10774, Sección Doctrina, 29 de Julio de 2025.

TODA CASTÁN, D., La violencia sexual contra las niñas: Una competencia de las secciones de violencia contra la infancia de los tribunales de instancia. Nº 10773, Sección Tribuna, 28 de Julio de 2025.

FRIEYRO ELÍCEGUI, S., Delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo. Nº 10769, Sección Tribuna, 22 de Julio de 2025.

FEBLES DIAZ, T., La prisión provisional en España. Nº 10768, Sección Tribuna, 21 de Julio de 2025.

MAGRO SERVET, V., La figura del testigo-perito del art. 370.4 LEC aplicable al proceso penal. Nº 10767, Sección Doctrina, 18 de Julio de 2025.

\*Este contenido está accesible únicamente bajo suscripción de pago.

# NOVEDADES DOCTRINALES

## ARTÍCULOS

### **Almacén Derecho \***

BOMABA PERELLO, J., *Crítica a la teoría analítica de la imputación*. Goodpapers, Penal, 18 de julio de 2025.

### **Revista para el Análisis del Derecho, InDret Penal**

ROJAS AGUIRRE, L. E., *Cursos causales irregulares y delitos calificados por el resultado*. Nº 3-2025, pp. 240-293.

JULIÀ-PIJOAN, M. *Las contribuciones de la toma de decisiones deliberadas al concepto de dolo y a la prueba en torno a las conductas dolosas*. Nº 3-2025, pp. 294-316.

MARTÍNEZ SANROMÀ, O., *La inducción al suicidio. En defensa de una interpretación realista del art. 143.1 CP*. Nº 3-2025, pp. 317-366.

\*Este contenido está accesible únicamente bajo suscripción de pago.

## NOVEDADES DOCTRINALES

### MEDIOS DE COMUNICACIÓN

#### A) ARTÍCULOS

BERBELL, C., *El Supremo fija tres claves sobre los delitos sexuales.* (Confilegal).

BECERRA, J., *Opinión | Vacaciones entre rejas: derechos de los turistas detenidos en España.* (Confilegal).

SANTIAGO OLLERO, F. J., *Asesorar no es diseñar fraudes: una advertencia necesaria para proteger la profesión.* (Economist&Jurist)

WINKELS, I., *Una Justicia más humana para los menores: una cuestión de dignidad y derechos* (Economist&Jurist)

#### B) ENTREVISTAS DE INTERÉS

SÁNCHEZ, L., *Ana Isabel Gutiérrez, psicóloga forense: “En ocasiones las víctimas de delito tienen que esperar a la sentencia del Supremo para cerrar sus heridas”.* (Economist&Jurist)

# NOVEDADES DOCTRINALES

## MEDIOS DE COMUNICACIÓN

### C) PODCAST

CAMPANER MUÑOZ, J., *Prisión provisional en España: ¿Uso abusivo?* | *Víctor Muñoz Casalta*. (Más Derecho)

## NOVEDADES DOCTRINALES

### EVENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO PENAL

#### **Café criminal: La conformidad en el proceso penal: novedades legales y jurisprudenciales**

La Sección de Derecho Penal del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona (ICAB) organiza una conferencia acerca de las novedades normativas y jurisprudenciales de la conformidad penal.

El evento será moderado por Jesús Solar, abogado penalista y vocal de la Sección de Penal del ICAB, y tendrá como ponente a Arnau Xumetra, abogado penalista.

La conferencia se llevará a cabo el próximo jueves 18 de septiembre de 2025 a las 16:00 horas en el Aula 73 (7ª planta) del ICAB.

# MORALES

Abogados Penalistas & Compliance

FERMÍN MORALES PRATS

ENRIC BERTOLÍN

THEA MORALES

ROSA CALDERÓN

MARÍA RODRÍGUEZ

ESTHER GARCÍA

FLORENCIA ESCRIBANO

JOAN ROCA

IVO CALL

NÚRIA FIGUEROLA

EDITH MARTÍNEZ

EMMA OLLÉ    EO@MOPRALESPENAL.COM

NÚRIA BROS    INFO@MORALESPENAL.COM

[moralespenal.com](http://moralespenal.com)

Tenor Vinyes 4-6, Piso 5-1A  
08021 Barcelona  
93 241 98 20

Serrano 40, 4º Izq.  
28001 Madrid  
91 435 79 53